

Título: La responsabilidad del Registro de las Personas por un matrimonio celebrado con impedimento de ligamen

Autor: Cassagne, Juan Carlos

Publicado en: RDA 2017-112, 612

Cita: TR LALEY AR/DOC/3877/2017

En esta curiosa acción, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata ha resuelto un interesante caso en el que se plantea la responsabilidad de la Dirección Provincial del Registro de las Personas por la realización de un matrimonio celebrado con impedimento de ligamen.

Las constancias de la causa permitieron acreditar que dicho matrimonio se celebró no obstante que el marido ocultó su estado civil anterior a la mujer, hecho por el cual la demandada imputa responsabilidad a la Dirección Provincial antes citada por la omisión en que habría incurrido al no verificar esa circunstancia que dio lugar a la nulidad del matrimonio. En base a ello, la actora promovió una demanda con la pretensión de ser indemnizada por el daño moral provocado en sus intereses y afecciones.

La sentencia de primera instancia estimó la pretensión de la actora y condenó al ente provincial al pago de la suma de \$34.400 con más los intereses que surgen de la tasa que aplica el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones electrónicas por depósitos superiores a treinta días a contar de la fecha del suceso (18/03/2002).

La representación fiscal de la Provincia sostuvo en su recurso de apelación que la responsabilidad por la celebración inválida del matrimonio recaía sobre el contrayente y los testigos que no expresaron la existencia del impedimento de ligamen, negando la existencia de una relación causal adecuada entre el obrar de la Provincia y los daños pretendidos por la demandada.

La Cámara, a través del voto del Dr. De Santis, al que adhirieron los otros dos camaristas, el Dr. Spacarotel y la Dra. Milanta, hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal demandada, rechazando en todas sus partes, la pretensión indemnizatoria promovida por la actora.

El fallo, además de la curiosa situación que exhiben los hechos de la causa, traduce un interés de relevancia tanto para la doctrina jurídica especializada del derecho público (en el caso, el derecho administrativo) como por la línea jurisprudencial que adopta lo que, a nuestro juicio, constituye la parte medular del decisorio.

Claro está que, con carácter previo al abordaje del fundamento central del fallo, el tribunal hubo de resolver lo concerniente a las normas aplicables al caso, como consecuencia de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, por la ley 26.994.

Sin entrar a fondo en el debate que ha suscitado la cuestión acerca de la vigencia del nuevo Código, creemos que el vacío dejado por el nuevo ordenamiento legal para la solución de los casos de responsabilidad provincial del Estado, refuerza el criterio adoptado por el fallo en el sentido de aplicar la legislación de fondo existente al momento de los hechos, con fundamento en el principio de irretroactividad (arts. 17 de la CN y 7º de la ley 26.994).

Por esa razón, la caracterización de la supuesta omisión de la entidad provincial como falta de servicio, con fundamento en la falta de servicio (art. 1112) hecha conforme a la nueva interpretación dinámica que hizo la Corte a partir del caso "Vadell c. Provincia de Buenos Aires" [\(1\)](#).

Al respecto, el voto del Dr. De Santis sostiene que no cabe reprochar a la Administración una omisión antijurídica constitutiva de la falta de servicio toda vez que no existe el quebrantamiento de una obligación legal que le imponga la obligación de actuar de conformidad a lo que pretende la actora, esto es que el oficial público debiera haber requerido un informe previo antes de proceder a la celebración del matrimonio para conocer la aptitud nupcial de los contrayentes.

Si bien ello resulta de la propia legislación aplicable al caso, tanto la doctrina [\(2\)](#) como la jurisprudencia de la Corte han hecho responsable al Estado por la violación de deberes genéricos en los que se impone "un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar" [\(3\)](#).

Es decir, que lo que se impone en la solución del caso es la determinación de la razonabilidad de la exigencia de un supuesto deber de la Administración en cuanto a la verificación —por medios informáticos— de los datos sobre el estado civil de los contrayentes.

Aunque nadie puede determinar con certeza lo que sucederá según pasan los años, no creemos que hoy día deba exigirse ese deber como dentro de los llamados "estándares de rendimiento medio del servicio", máxime cuando, como reza el voto del Dr. De Santis, la nulidad del matrimonio no reconoce su fuente en el comportamiento administrativo sino en la conducta dolosa de uno de los contrayentes y, en consecuencia, los daños no guardan relación causal con el incumplimiento de un deber genérico del oficial público.

Porque tal como ha señalado, con claridad, autorizada doctrina del derecho administrativo, resulta necesario, en la responsabilidad estatal por omisión "buscar soluciones justas y equilibradas", siendo perniciosos los criterios "que conducen a la sobreprotección de los particulares y convierten a la responsabilidad estatal en una suerte de paraguas contra todos los males que puede deparar la sociedad" (4).

Basta imaginar a los oficiales públicos de los Registros del Estado Civil de las Personas requiriendo informes a todos los registros provinciales que hay en el país para darnos cuenta de la irracionalidad del deber genérico y difuso que se pretendía adjudicar a la Administración que, en el caso, carecía de idoneidad especial para ello ni tenía tampoco adjudicada esa función más bien propia de las agencias de investigación que del Estado.

(1) Fallos 306:230, publicado en ED 114-215 con nuestra nota "La responsabilidad extracontractual del Estado en la jurisprudencia de la Corte".

(2) Perrino, Pablo E., La responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos. Código Civil y Comercial, Ley 26.944, comentada, La Ley, Buenos Aires, 2015, p. 94 y ss.

(3) Fallos 330:653; 332:2328.

(4) Perrino, Pablo E., La responsabilidad del Estado..., cit., p. 105.